



Sabanalarga –Atlántico, 7 de octubre de 2022

Rad. EJECUTIVO

08-638-40-89-001-2021-00074-00

DEMANDANTE:

ANGEL ANTONIO VIZCAINO-DIANA MARGARITA ESTRADA SARMIENTO

DEMANDADOS:

EFRAIN ARAUJO CERVANTES

Señor Juez: A su despacho el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte accionante, radica solicitud de nulidad, sírvase proveer, sec, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.

Sabanalarga –Atlántico., 7 de octubre de 2022

Visto el anterior informe de secretaria, podemos observar que el apoderado de la parte accionante solicita nulidad de la sentencia proferida por el Despacho, considera que fue expedida después de vencerse el término del artículo 121 del CGP.

Indica que la suma de dinero fue cancelada y no fue reconocida por el Despacho, sigue manifestando violación al debido proceso por vía de hecho y que el Despacho se encuentra violando el artículo 29 de la C:P., es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso, considera que la decisión esta revestida más a la voluntad o capricho estatal, que debe prevalecer el derecho sustancial.

En cuanto a la solicitud de nulidades, las causales invocadas expresamente, en este caso, el solicitante se aparta del principio de taxatividad concerniente a las solicitudes de nulidades, las cuales deben presentarse indicando concretamente que causal se invoca para que sea procedente de conformidad 133 del CGP.

“Sobre la solicitud de nulidad invocada por la peticionaria, NO es claro Ni precisa como se dijo antes sobre las causales de nulidad establecida en el artículo 133 del C. G. P, es decir, No señala concretamente cual es la causal objeto del escrito de nulidad, apartándose así al principio de taxatividad que regula el Código General del Proceso, en el sentido que la taxatividad se refiere a los números, causas y a especialidad como punto de partida para indicar las causales de nulidad, que el legislador les otorga a dichas causales un carácter de derecho estricto y por ello ni las partes, y muchos menos el juez puede invocar en principio, causales de nulidad que no se encuentren dispuestas en este código, dicho lo anterior se desprende que toda proposición que se alegue como nulidad, no solo debe estar descrita de forma positiva en el Código, sino, que además es una obligación procesal de quien lo alega, lograr una identidad entre los hechos constitutivo de tal nulidad y la causal descrita en el C. G. P.- (Comentarios del Tratadista Canosa Torrado.) “

Entraremos analizar la solicitud **de falta de competencia del Despacho**, ya que considera el incidentalita que el Despacho profirió sentencia después de transcurrir el año, de conformidad al artículo 121 del CGP, vemos que este artículo trata el tema de la duración del proceso, en la cual indica que se debe dictar sentencia dentro del año siguiente a la notificación de los accionados y que será nula la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia, se percibe que el auto admisorio es de fecha 26 de abril de 2021, las partes fueron notificadas el día 10 de mayo de 2021 y la sentencia es de fecha 22 de agosto de 2022.

El artículo 121 del CGP, nos indica que se debe dictar sentencia dentro del año siguiente a partir del auto admisorio, sin embargo, la Corte Constitucional en sala plena, sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pere, se comunicó lo siguiente:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP, y la EXIQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP.

Segundo: Declarar la EXIQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte”.

Dentro del proceso, no encontramos solicitud de pérdida de competencia, el apoderado, al tener la certeza de que se estaba fallando después del año, debió solicitar la falta de competencia antes de proferir sentencia, el artículo 135 del CGP menciona “No podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”, no podía esperar que se profiriera sentencia y como en esta no se accedió a las pretensiones, presento la nulidad por falta de competencia, le recuerdo que de conformidad



al numeral primero del artículo 78 del CGP, las partes y sus apoderados deben proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

En cuanto a la solicitud de nulidad por violación al debido proceso por vías de hecho, esta causal no está enlistada en el artículo 133 del CGP, por lo que el Juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas de conformidad al cuarto inciso del artículo 135 del CGP, el Legislador las enumero con la finalidad de que no estuviera al arbitrio de las partes, Bajo la anterior consideración y razones este despacho rechazara la nulidad por violación al debido proceso por vías de hecho. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Niéguese la solicitud de nulidad invocada por los accionantes por falta de competencia del Despacho, por las consideraciones y razones señaladas en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Se rechaza de plano la solicitud de nulidad por violación al debido proceso por vías de hechos, por considerar el Despacho que no se encuentra enlistado en el artículo 133 del CGP.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 133 DE
FECHA 10 de OCTUBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bc3acde866a8534e2f2ae07e66a3334e56b83606b5a6c6d4aad2e35eb41dad**

Documento generado en 07/10/2022 04:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>